Yopal, 24 de diciembre de 2025

SCOB-IPSE-306- 2023-180

Ingeniero.
SERGIO SILVA ARIZA
Supervisor Contrato de Interventoría 306 de 2023
Instituto De Planificación Y Promoción De Soluciones Energéticas Para Las Zonas No Interconectadas – IPSE
Email: sergiosilva@ipse.gov.co
Sede Principal: Calle 99 No. 9 A - 54 Torre 3. Piso 14
Teléfono: 601-6449300
Bogotá D.C., Colombia

REFERENCIA: CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 306 DE 2023 cuyo objeto es **"***LA INTERVENTORIA INTEGRAL A LA IMPLEMENTACION DE LA CENTRAL HÍBRIDA SOLAR – DIESEL INCLUYENDO LAS REDES DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN SUBTERRANEAS, PARA LA COMUNIDAD DE ISLA GRANDE EN EL ARCHIPIELAGO DE ISLAS DEL ROSARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"***.**

ASUNTO: Solicitud de suspensión No.3 al Contrato de Interventoría No. 306-2023

Cordial Saludo,

En atención a lo solicitado por el representante Legal de la Unión Temporal Solar Technology mediante oficio ING-2025-UTST-062 de fecha 22 de diciembre de 2025, comedidamente me permito solicitar la suspensión temporal No.3 al plazo de ejecución del Contrato de Interventoría No. 306-2023 suscrito con la empresa Servicios de Consultoría, Obras y Bienes S.A.S – SECOB, teniendo en cuenta que:

1. El Representante Legal de Unión Temporal Solar Technology mediante oficio ING-2025-UTST-062 de fecha 22 de diciembre de2025, solicitó una suspensión temporal al Contrato de Obra No. 278 de 2023, hasta el 20 de enero de 2026, por las razones expuestas en el oficio en mención.

2. Que la interventoría mediante oficio SCOB-IPSE-306- 2023-179 de fecha 24 de diciembre de 2025, comunica al supervisor por parte del IPSE la viabilidad de la suspensión al Contrato de Obra No. 278 de 2023 por un término hasta el 20 de enero de 2026.

Sede Principal: Calle 22 No. 12 - 105, Yopal – Casanare
Sede Bogotá: Diagonal 46 No. 76 - 39 Int. 4 - 1005
(608) 6332057 – (+57) 310 8061356
administrativa@secob.com.co
Código Postal: 850001
@GrupoGER2
https://secob.com.co
ISO 9001 SC-CER917179 · ISO 45001 SC-CER917180 · ISO 14001 SC-CER917181 · Norsok S WA-006 NK-1834-1 · IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

3. Que al suspenderse el plazo de ejecución al Contrato de Obra No. 278 de 2023 es necesario suspender el plazo de ejecución al Contrato de Interventoría No. 306 de 2023 por el mismo término del contrato principal.

Sin otro particular.

Atentamente,

DIEGO GERARDO ROJAS GOMEZ
Representante Legal
SECOB S.A.S
Cel: 3108061356

Revisó: Rafael Antonio Rodríguez López
Abogado SECOB S.A.S
Email. juridico@secob.com.co
Cel. 3144759801

Revisó: Nidia Juliana Cáceres García
Profesional Ingeniería
Email. grupoger@secob.co
Cel. 3144766223

Anexos:

CC:

Anexos: Oficio ING-2025-UTST-062 Solicitud de suspensión Contrato 278 de 2023.

Sede Principal: Calle 22 No. 12 - 105, Yopal – Casanare
Sede Bogotá: Diagonal 46 No. 76 - 39 Int. 4 - 1005
(608) 6332057 – (+57) 310 8061356
administrativa@secob.com.co
Código Postal: 850001
@GrupoGER2
https://secob.com.co
SC-CER917179 SC-CER917180 SC-CER917181 NK-1834-1

UNIÓN TEMPORAL SOLAR TECHNOLOGY

Santiago de Cali, 22 de diciembre de 2025

ING-2025-UTST-062

Señores
Servicios de Consultoría de Obras y Bienes S.A.S. – SECOB S.A.S.
Atn. Diego Gerardo Rojas Gómez
Bogotá D.C.

Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para Zonas No Interconectadas – IPSE
A/A. Sergio Silva
Supervisor encargado Contrato 278-2023
Bogotá D.C.

Ref.: Contrato 278-2023, *"Implementación de la central híbrida Solar Diesel incluyendo las redes de Media y Baja Tensión Subterráneas, para la comunidad de Isla Grande en el Archipiélago de Islas Rosario en el Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar".*

Asunto: Solicitud de suspensión.

Cordial saludo,

Hernán Alberto García Mahecha en su calidad de representante legal de la **Unión Temporal Solar Technology NIT. 901.754.812-8**, me permito elevar ante ustedes la presente **solicitud de suspensión temporal de la ejecución del contrato** de referencia, por un término de **veintinueve (28) días calendario** o hasta antes si los hechos que motivan esta suspensión logran ser superados.

Antecedentes

1. Que el día 12 de septiembre de 2023, se celebró contrato de obra no. 278 de 2023, entre el IPSE y Unión Temporal Solar Technology, cuyo objeto es la: "*Implementación de la central híbrida Solar Diesel incluyendo las redes de Media y Baja Tensión Subterráneas, para la comunidad de Isla Grande en el Archipiélago de Islas Rosario en el Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar".*

2. El 27 de noviembre de 2023, habiéndose cumplido los requisitos para el inicio, se suscribió entre las partes el Acta de Inicio ISPE-DO-F25, el cual tiene un plazo de ejecución hasta el 30 de diciembre de 2023.

3. El contrato se modificó mediante otrosí no. 1 en el valor y forma de pago del contrato y también la cláusula de garantías.

4. A través de otrosí no. 2 se realizó adición presupuestal, modificación en la forma de pago y se prorrogó el plazo contractual hasta el 8 de marzo de 2024, así mismo, se incluye a el alcance contractual actividades de un sistema de generación para la comunidad de isleta.

5. Por medio del otrosí no. 3 se modificó la cláusula quinta del plazo del contrato prorrogándolo hasta el 15 de agosto de 2024.

6. Mediante otrosí no. 4 del 14 de agosto de 2024, se prorroga el contrato, con un plazo de ejecución hasta el día 15 de noviembre de 2024.

7. Mediante otrosí no. 5 del 15 de noviembre de 2024, se prórroga el contrato, con un plazo de ejecución hasta el día 17 de febrero de 2025.

8. A través de otrosí no. 6 del 18 de diciembre de 2024 se realizó modificación en la forma la forma de pago.

9. A través de otrosí no. 7 del 13 de febrero de 2025, se prorroga el contrato, con un plazo de ejecución hasta el 16 de mayo del año 2025.

10. A través de otro sí no 8 del 13 de mayo de 2025, se decide suspender el contrato de obra hasta el 13 de julio de 2025.

11. A través otro si no 9 se decide conceder una prórroga y modificación de la cláusula 3-Valor del contrato y forma de pago, numerales 4 y 5 al Contrato de Obra No. 278 de 2023 con el fin de avanzar con los trámites ante la ANT y así obtener los permisos de servidumbres y realizar los trabajos pendientes sobre dichos terrenos, quedando como fecha de finalización del contrato el 31 de diciembre de 2025.

12. Que, en razón a que las circunstancias de orden social, territorial y comunitario que dan origen a la presente solicitud de suspensión corresponden a lo expuesto en la comunicación remitida por la Junta Directiva del Consejo Comunitario de las Islas del Rosario – Caserío Orika, relacionada con el ejercicio de su autonomía administrativa y la necesidad de suspender la ejecución de obras durante la temporada alta de afluencia turística, y considerando que dicha situación impide materialmente la ejecución de actividades constructivas en el periodo comprendido entre el 22 de diciembre y el 20 de enero, la Unión Temporal dará el trámite correspondiente ante las entidades y actores involucrados, razón por la cual se solicita la suspensión de las actividades contractuales durante el periodo señalado.

Fundamentos de la solicitud

A continuación, se exponen los hechos que dan lugar a la solicitud de suspensión de la ejecución contractual, los cuales corresponden exclusivamente a causas provenientes de un tercero, ajenas a la voluntad y control de la Unión Temporal Solar Technology, y que excluyen cualquier imputación de responsabilidad al contratista.

La presente solicitud se fundamenta en la comunicación formal remitida por la Junta Directiva del Consejo Comunitario de las Islas del Rosario – Caserío Orika, autoridad

legítima del territorio colectivo, en ejercicio de su autonomía administrativa, decisoria y de gobierno propio, reconocida constitucional y legalmente a las comunidades negras y afrodescendientes.

En dicha comunicación, el Consejo Comunitario informó que la temporada alta de afluencia turística en la Isla Grande se desarrolla entre el 23 de diciembre de 2025 y el 20 de enero de 2026, periodo durante el cual la actividad turística constituye la principal fuente de ingresos económicos de la comunidad, de la cual dependen directamente su seguridad alimentaria, estabilidad social y economía local.

El Consejo Comunitario manifestó de manera expresa que, durante dicho periodo, no resulta viable la ejecución de obras civiles, excavaciones o actividades constructivas, en tanto estas generan afectaciones al tránsito interno, producen ruido, contaminación visual y reducen el atractivo turístico del territorio, impactando negativamente el sustento económico de la comunidad y el normal desarrollo de sus dinámicas sociales, culturales y productivas.

En ejercicio de su autonomía territorial y administrativa, el Consejo Comunitario solicitó de manera clara que no se ejecuten obras durante el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2025 y el 15 de enero de 2026, y que dichas actividades sean reprogramadas para una fecha posterior al cierre de la temporada turística, esto es, fecha que el consejo manifiesta que se mantiene hasta el día 20 de enero de 2026.

Esta manifestación constituye un hecho sobreviniente, externo y obligatorio para el contratista, en tanto proviene de la autoridad comunitaria que gobierna el territorio donde se ejecuta el proyecto, y cuya observancia resulta indispensable para garantizar el respeto por los derechos colectivos, el orden social del territorio y la armonización del proyecto con la realidad comunitaria.

Como consecuencia de lo anterior, se configura una imposibilidad material y social de ejecución temporal de las actividades contractuales durante el periodo señalado, pues continuar con las obras en contravía de la decisión del Consejo Comunitario implicaría desconocer su autonomía, generar conflictos sociales en el territorio y afectar gravemente la economía local, situación que resulta incompatible con los principios que rigen la contratación estatal.

En este escenario, la Unión Temporal Solar Technology, actuando de buena fe y en cumplimiento de sus deberes contractuales, dará el trámite correspondiente a la solicitud elevada por el Consejo Comunitario, razón por la cual resulta jurídicamente necesario suspender temporalmente la ejecución del contrato, hasta tanto finalice el periodo de restricción comunitaria informado.

La suspensión solicitada se torna indispensable no solo para evitar afectaciones sociales y económicas en el territorio, sino también para preservar la correcta ejecución del contrato, evitando el desarrollo de actividades que, aunque técnicamente previstas, no pueden adelantarse legítimamente durante el periodo indicado por la autoridad comunitaria.

Fundamento legal

Premisas contractuales

El estado actual del contrato evidencia una imposibilidad temporal de ejecución, derivada de una decisión adoptada por un tercero legítimo, esto es, el Consejo Comunitario de las Islas del Rosario – Caserío Orika, en ejercicio de su autonomía administrativa y territorial, situación que no es imputable al contratista y que exige la adopción de medidas que preserven la legalidad, la armonía territorial y el equilibrio del contrato.

Esta circunstancia constituye una causa sobreviniente y legítima que afecta el normal desarrollo del objeto contractual y que hace necesaria la suspensión como medida preventiva y conservatoria.

1. **Autonomía administrativa, territorial y decisoria de los Consejos Comunitarios de comunidades negras y afrodescendientes**

La solicitud de suspensión encuentra su fundamento principal en la autonomía administrativa y territorial reconocida constitucional y legalmente a las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, así como a sus formas propias de organización y gobierno, entre ellas los Consejos Comunitarios.

El artículo 7 de la Constitución Política reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, lo cual implica el deber del Estado y de los particulares de respetar las decisiones adoptadas por las autoridades propias de las comunidades étnicas en relación con su territorio, su economía y sus dinámicas sociales.

Este mandato constitucional se desarrolla de manera específica en la Ley 70 de 1993, la cual reconoce a las comunidades negras el derecho a la propiedad colectiva, al uso, goce y administración de sus territorios, así como a participar en las decisiones que los afecten. En particular, dicha ley reconoce a los Consejos Comunitarios como la máxima autoridad interna de administración del territorio colectivo, facultándolos para adoptar decisiones orientadas a la protección del bienestar comunitario y la preservación de sus prácticas económicas y culturales.

A su vez, el Decreto 1745 de 1995, que reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, establece que los Consejos Comunitarios ejercen funciones de gobierno propio, incluyendo la administración del territorio, la regulación de su uso y la adopción de decisiones colectivas que inciden directamente en el desarrollo de actividades dentro del mismo.

En este contexto normativo, la comunicación remitida por la Junta Directiva del Consejo Comunitario de las Islas del Rosario – Caserío Orika constituye una manifestación legítima de su autonomía administrativa y territorial, y, por tanto, una decisión que debe ser observada por los actores que desarrollan actividades en el territorio, incluidos los contratistas del Estado.

2. **Carácter vinculante de la decisión comunitaria como hecho de un tercero legítimo y no imputable al contratista**

Desde la perspectiva contractual, la solicitud elevada por el Consejo Comunitario configura un hecho de un tercero, externo al contrato, legítimo, sobreviniente y no imputable al contratista, que incide de manera directa en la posibilidad de ejecutar el objeto contractual durante un periodo determinado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que los actos o decisiones de autoridades distintas a las partes contractuales, cuando inciden en la ejecución del contrato, pueden constituir causas eximentes de responsabilidad y habilitar figuras como la suspensión, siempre que sean ajenas a la voluntad del contratista y resulten obligatorias o razonables de atender.

En este caso, la decisión del Consejo Comunitario no solo es legítima, sino que resulta obligatoria de respetar, en tanto proviene de la autoridad que ejerce gobierno propio sobre el territorio colectivo. La Unión Temporal no tiene competencia para desconocer, modificar o contradecir dicha decisión, ni puede imponer la ejecución de obras en contravía de una restricción comunitaria adoptada para proteger la economía y el bienestar del territorio.

Por tanto, se configura una imposibilidad material y social de ejecución temporal, que excluye cualquier imputación de incumplimiento al contratista y justifica plenamente la suspensión de la ejecución contractual.

3. **Procedencia de la suspensión contractual como medida conservatoria y preventiva**

La suspensión del contrato estatal es una figura de naturaleza instrumental, preventiva y conservatoria, cuyo propósito es evitar que las partes se vean obligadas a ejecutar el contrato en condiciones adversas, ilegales o socialmente inviables.

De conformidad con los artículos 3, 23, 25, 26 y 27 de la Ley 80 de 1993, la ejecución contractual debe orientarse por los principios de planeación, economía, responsabilidad, equilibrio económico y prevalencia del interés general.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sostenido que la suspensión procede cuando hechos externos, imprevisibles o irresistibles impiden temporalmente la ejecución, precisando que durante su vigencia las obligaciones no se hacen exigibles y el plazo contractual se entiende suspendido (Sentencia Rad. 17434 de 2012).

En el presente caso, la restricción comunitaria constituye un hecho externo e irresistible, pues la Unión Temporal no puede ejecutar obras sin generar un conflicto social y territorial, ni puede desconocer la decisión de la autoridad comunitaria sin vulnerar el marco constitucional y legal.

4. Autonomía de la voluntad contractual y conservación del contrato

Conforme a los artículos 1501 y 1602 del Código Civil, las partes pueden modificar los elementos accidentales del contrato, como el plazo de ejecución, cuando circunstancias sobrevinientes lo hagan necesario para alcanzar la finalidad del negocio jurídico.

La suspensión solicitada no implica la extinción del contrato, sino su conservación, permitiendo que el objeto contractual se ejecute plenamente una vez superada la restricción temporal impuesta por la autoridad comunitaria. Este enfoque ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como una manifestación del principio de conservación del contrato.

5. Principio de planeación y ejecución contextualizada del contrato

El principio de planeación exige que la ejecución del contrato se ajuste no solo a las condiciones técnicas y financieras, sino también a las condiciones sociales, culturales y territoriales del lugar donde se desarrolla.

Ejecutar obras durante el periodo de restricción informado por el Consejo Comunitario implicaría una ejecución desarticulada de la realidad territorial, contraria a una planeación responsable y sensible al contexto social. La suspensión, en cambio, permite reprogramar las actividades para un momento en el cual existan condiciones adecuadas para su desarrollo.

Solicitudes

Con fundamento en los argumentos expuestos, la **Unión Temporal Solar Technology** solicita de manera formal la **suspensión del Contrato de Obra No. 278-2023** por un término de **ventinueve (28) días calendario**, a partir del día de hoy 23 de diciembre de 2025 hasta el 20 de enero de 2026 —esto es, la restricción temporal informada por el Consejo Comunitario.

Atentamente,

Hernán Alberto García Mahecha
Representante Legal
Unión Temporal Solar Technology

Anexo. Link de acceso
https://ipsegovco-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/sergiosilva_ipse_gov_co/IgDkapuJIfNtTKum-Op8VI2IASGYdIGhLwRHZWqQonz6SUc?e=78TufO